

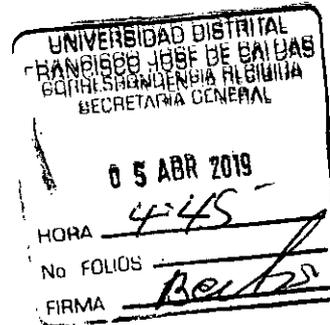


**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ - 000542 - 19

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2019

Doctor
CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA
Secretario General
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Ciudad.-



Ref: Concepto jurídico sobre aplicación de exenciones en programas de postgrado

Respetado Doctor Bustos:

En atención a su oficio 0107 del 07 de marzo de 2019, mediante el cual remite la petición de la señora AURA CAROLINA ARIAS ZAMORA, con el fin de emitir concepto jurídico sobre la aplicación de las exenciones previstas en el Estatuto Estudiantil, y las que se reglamentan mediante Acuerdo 010 de 2006 del Consejo Académico, me permito inicialmente señalar que, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Siendo ello así, el concepto que a continuación se emite, no resuelve una situación concreta, sino que busca aclarar el contenido de las normas que pudieran ser contradictorias entre sí, para efectos de desarrollar su alcance jurídico y su contexto interpretativo.

I. Problema Jurídico

El problema jurídico concreto y que vamos a desarrollar es:

¿La exención del artículo 58 del Estatuto Estudiantil, y los beneficios por monitoría, son excluyentes entre sí?

II. Antecedentes

Mediante oficio del 21 de febrero de 2019, la señora AURA CAROLINA ARIAS ZAMORA presentó solicitud ante el Consejo Académico, con el fin de que se aclarara su situación respecto a los hechos que se resumen en que, actualmente se encuentra cursando la Maestría en Ciencias de la Información y las Comunicaciones con la beca de la que fue ganadora en el año 2013 de conformidad con el artículo 58 de Estatuto Estudiantil. Así mismo, se inscribió en la Especialización de Avalúos, frente a la que pidió se



hiciera efectivo el beneficio por Monitoria realizado en el pregrado, por lo que se generó su recibo con el 50% de descuento por dicho beneficio, y el 10% por votación.

El objeto de la consulta radica en que, aduce no conocer si por haber aplicado a la beca del artículo 58 del Estatuto Estudiantil, no podría haber solicitado el beneficio de la monitoría.

III. Referentes legales y normativos.

- **Acuerdo 027 del 23 de diciembre de 1993** "Por el cual se expide el Estatuto Estudiantil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas."
- **Acuerdo 004 del 25 de enero de 2006** "Por el cual se establece y unifica el régimen de liquidación matrículas para los estudiantes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas."
- **Acuerdo 042 del 03 de mayo de 2016** "Por el cual se fijan los requisitos y condiciones para el desempeño de asistente académico e investigativo y se unifican disposiciones conforme lo reglamentado y dispuesto por el Consejo Superior Universitario."

IV. Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica.

Revisado el contenido de las normas que para el caso particular se aplican, es necesario señalar en primera instancia, que esta Oficina no encontró consideración alguna que excluya la exención del artículo 58 del Acuerdo 027 de 1993, y el beneficio por Monitoria previsto en el Acuerdo 04 de 2006.

El artículo 58 del Estatuto Estudiantil, consagra la beca de la que son beneficiarios los estudiantes, que por su alto promedio y trabajo de grado con calificación de 4.0, quedan exentos del pago de matrícula para cursar programas de posgrado en la Universidad.

Por su parte, y como un beneficio diferente, el Acuerdo 04 de 2006 expedido por el CSU "Por el cual se establece y unifica el régimen de liquidación matrículas para los estudiantes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas", previó la exención del 50 % en el pago de matrícula por el desempeño de monitorías, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 31º- Exonerar en un 50% del valor de la matrícula en los programas de posgrado de la Universidad a los Egresados de esta Institución universitaria que se hayan desempeñado como Monitores académicos y administrativos y los representantes estudiantiles a: los Consejos: Superior Universitario; Académico y de Facultades.

De igual forma, el artículo 46 ibídem, respecto de los beneficios allí contemplados, señaló que:

ARTÍCULO 46.- Los beneficios descritos en el presente Acuerdo y se aplican para cursar solo un (1) programa de posgrado en la Universidad y uno (1) de educación no formal.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

especializaciones, por lo que nada obsta, porque así no lo señala la norma, para que pueda el estudiante acogerse a la exención prevista en el Estatuto Estudiantil.

En el caso sub examine, es claro que la peticionaria consulta por cuanto no existe reglamentación expresa sobre el particular, de allí que el Acuerdo 042 de 2016 del Consejo Académico "Por el cual se fijan los requisitos y condiciones para el desempeño de asistente académico e investigador y se unifican disposiciones conforme lo reglamentado y dispuesto por el Consejo Superior Universitario.", consagra en sus artículos 5 y 6 que:

ARTÍCULO 5.- REAFIRMAR que dentro de las competencias funcionales los Consejos de Facultad no tienen la capacidad de reformar, reglamentar y limitar la política de estímulos e incentivos a los estudiantes de la Universidad formulada por el Consejo Superior Universitario mediante el Acuerdo 004 de enero 25 de 2006.

ARTÍCULO 6º.- REAFIRMAR que al Consejo Académico de la Universidad no le ha sido conferida la facultad expresa de reglamentar el Art. 31 del Acuerdo 004 de enero 25 de 2006 del CSU, entre otros para que se mantenga o no el estímulo de la exoneración en un 50% del valor de la matrícula en los programas de posgrado de la Universidad a los egresados de esta institución universitaria que se hayan desempeñado como monitores académicos y administrativos y los representantes estudiantiles a: los Consejos Superior Universitario; Académico y de Facultades.

Nótese que el máximo órgano académico de la Universidad, al fijar los requisitos y condiciones para el desempeño de las monitorías, expresó de manera clara que los beneficios previstos en el Acuerdo 004 de 2006, y en particular el del artículo 31, no tienen reglamentación adicional más allá de lo dispuesto por el Consejo Superior Universitario. De allí que, las normas que reglamentan la materia, no hacen distinción entre los beneficios de beca y de monitoría. Entre otras cosas, porque considera este Despacho, que cada una de los beneficios ampara una situación diferente y se originan, si bien en condición de estudiante de pregrado, en actividades académicas disímiles, esto es, la de obtener alto promedio y trabajo de grado con calificación de 4.0, y la de haber desempeñado la monitoría, en este caso académica.

Así las cosas, no se advierte contraposición en las normas estudiadas que impliquen que, un estudiante no pueda acogerse a uno y otro beneficio, dado que no existe norma expresa que lo prohíba, ni tampoco norma que permita interpretar tal exclusión, por lo que, en concepto de esta oficina, ambos beneficios pueden ser solicitados por un estudiante, con la única salvedad de que, para el caso de la monitoría, solo podrá aplicarse para un programa de posgrado.

V. Conclusión.

Teniendo en cuenta el análisis y las consideraciones mencionadas en el capítulo anterior, presenta esta Oficina Asesora Jurídica, las siguientes conclusiones:

1. El beneficio de la beca consagrado en el artículo 58 del Estatuto Académico, no excluye la aplicación del beneficio por monitoría.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

2. No existe reglamentación sobre la exención del artículo 31 del Acuerdo 004 de 2006 expedido por el Consejo Superior, por lo que su alcance e interpretación, es la que se señala en el citado acuerdo.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

DIANA MIREYA PARRA CARDONA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIÓNARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Johana Castaño González-Abogada contratista OAJ	
Revisó:	Yair Alexander Valderrama P – Asesor Contratista OAJ	